



Sentencia	Nº 23
Radicado	05266-31-03-003-2018-00157-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado	Luz Maribel Ramírez Patiño y otro
Asunto	Profiere sentencia anticipada - no acoge excepción de prescripción extintiva - ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se emite sentencia anticipada en el proceso de Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito contra Luz Maribel Ramírez Patiño y Marina de Jesús Cardona de Díez.

ANTECEDENTES:

I. Pretensiones de la demanda y su fundamento: Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito formuló demanda ejecutiva contra Luz Maribel Ramírez Patiño y Marina de Jesús Cardona de Díez, en la que pidió el pago de las siguientes sumas de dinero:

-\$208.371.339, por capital contenido en el pagaré 374997, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

-\$5.586.472, por intereses remuneratorios, causados y no pagados, en el periodo que va del 28 de octubre de 2017 al 28 de noviembre de 2017.

Como sustento de lo anterior, Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito expuso que Luz Maribel Ramírez Patiño y Marina de Jesús Cardona de Díez, el 28 de agosto de 2014 suscribieron el pagaré 374997, el cual tiene como fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2017, y que, al momento de presentación de la demanda no se había pagado capital ni intereses del título base de recaudo.

2. Tramite y contestación de la demanda: Luz Maribel Ramírez Patiño y Marina de Jesús Cardona de Díez asumieron las siguientes conductas procesales:

-Luz Maribel Ramírez Patiño: no emitió ningún pronunciamiento.

-Marina de Jesús Cardona de Díez: a través de curadora *ad litem*, propuso la excepción de prescripción extintiva. Expuso que el título fue exigible el 28 de noviembre de 2017, por lo que la acción cambiaria prescribía el 28 de noviembre de 2020, y, que la demanda no interrumpió el termino de prescripción, puesto que, si bien se presentó el 21 de junio de 2018, la ejecutada fue notificada el 19 de abril de 2022 (fl 20 cuaderno principal, expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada: el núm. 2, inc. 3, art. 278 del C.G.P., impone al juez, el deber de emitir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dice que la sentencia anticipada por la carencia de pruebas por practicar presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;* 2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;* 3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas;* o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”¹.

En el particular, no hay pruebas ofertadas por las partes distintas a las documentales, por lo que es viable proferir sentencia anticipada.

2. Presupuestos procesales: en este proceso se reúnen los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer, por lo que se debe emitir sentencia de fondo².

3. Problema jurídico: Deberá determinarse si deviene procedente seguir la ejecución del mandamiento de pago al haber operado interrupción del término prescriptivo de la acción cambiaria con la primera notificación de una de las demandadas o si, por el contrario, se requería la notificación de ambas y dicho termino no se interrumpió.

¹ C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.

² C.S.J., sentencia del 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381

4. Solidaridad e interrupción de la prescripción de la acción cambiaria – obligados del mismo grado: en lo que refiriere a la interrupción de la prescripción extintiva cuando la obligación es solidaria, se hacen las siguientes precisiones:

a. el art. 1568 del C. Civil, dice, “*en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum (...)*”; por su parte, el art 2540, ídem, estipula, “*la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible*”, y el inc. 3, art. 2536, ídem, “*una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*”.

Por su parte, en materia mercantil y específicamente, en materia de títulos valores, el art. 632 del C. de Co, dispone, “*cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente (...)*”, y el art. 792 ídem, dice que, “*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado*”; disposición esta, art. 792, ídem, que es, según lo referido por la jurisprudencia, carácter especial aplicable a los títulos valores³.

b. el inicio inmediato del nuevo computo de prescripción de que trata el inc. 3, art. 2536 del C. Civil, sólo aplica cuando la interrupción es natural, mas no, cuando es civil.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente: “*Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando*

³ CSJ, STC8318-2017.

la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)”⁴.

Posición reiterada por la citada corporación en sede de tutela, al enunciar que: “(...) conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»⁵.

La anterior, ha sido también la tesis asumida por la Corte Constitucional, que en sede de tutela, expuso lo siguiente: “(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva”⁶.

c. interrumpido el termino de prescripción frente a un obligado cambiario, se extiende el efecto a los obligados cambiarios del mismo grado.

⁴ SC del 9 de septiembre de 2013, exp. C-11001-3103-043-2006-00339-01

⁵ STC8318-2017.

⁶ Sentencia T-281 de 2015.

Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).

*En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, **extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil**⁷.*

5. caso concreto: por tratarse de un proceso ejecutivo, se hará referencia de entrada a la excepción de mérito propuesta, ya que se parte de la exhibición de un título ejecutivo, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el deudor; y, Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, exhibió el pagaré 374997, que se presume auténtico, art. 252 del C.G.P. y cumple las formalidades de los arts. 621 y 709 del C. de Co.

1. presupuesto para la prosperidad de la pretensión es la legitimación en la causa, activa y pasiva, la cual, tiene pleno cumplimiento. Es que, Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, es la beneficiaria de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y tenedora legítima del título valor 374997; y, Luz Maribel Ramírez Patiño y Marina de Jesús Cardona de Díez, son las otorgantes de la promesa incondicional de pagar la suma de dinero (arts. 781 y 782 del C. de Comercio).

⁷ STC8318-2017.

2. la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no tiene vocación de prosperidad; puesto que, el termino prescriptivo fue interrumpido con la notificación de Luz Maribel Ramírez Patiño .

En efecto, en el pagaré 374997, Luz Maribel Ramírez Patiño y Marina de Jesús Cardona de Díez, son obligadas cambiarias de mismo grado, pues ambas son otorgantes de la promesa incondicional de la pagar una suma determinada de dinero (fl 3, cuaderno principal expediente físico). Por tanto, son obligadas solidarias, tal como lo expone el art. 632 del C. de Comercio, y, la interrupción civil de la prescripción que sobreviene con la notificación del mandamiento de pago a Luz Maribel Ramírez Patiño extiende sus efectos a Marina de Jesús Cardona de Díez, dado que son parígrafos, tal como lo estipula el art. 792 del C. de Comercio y lo reitera la CSJ en STC8318-2017.

Del material probatorio se tiene que la demanda fue presentada el 21 de junio de 2018, lo que implica que se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria (art. 94 del C.G.P.), más aún, porque el mandamiento de pago fue notificado a Luz Maribel Ramírez Patiño, el 11 de enero de 2019, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito.

Por lo anterior, y por como los efectos de la interrupción respecto de Luz Maribel Ramírez Patiño se extienden a Marina de Jesús Cardona de Díez, se tiene que el termino de prescripción de la acción cambiaria se interrumpió desde el 21 de junio de 2018; lo que implica que, la acción no prescribió.

A lo anterior se agrega que, la interrupción de la prescripción, al ser civil y no natural, hace que el nuevo conteo del inciso 3 del art. 2536 del C. Civil, no tenga lugar hasta tanto se dé por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo refirió la CSJ, en SC del 9 de septiembre de 2013, lo que descarta que con la notificación de Luz Maribel Ramírez Patiño se empezara a computar inmediatamente el termino prescriptivo para Marina de Jesús Cardona de Díez.

Por lo anterior, es que la acción cambiaria no prescribió y, por ende, se despachará de manera desfavorable la excepción de mérito propuesta.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: desestimar la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Segundo: seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Tercero: avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Cuarto: liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2018 – 00157
21-11-2022**

**Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd0a4456257437a9f73f6e6ee07e2a2c7a6cfb9a246c728453a78c2bb806a03**

Documento generado en 21/11/2022 11:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**